

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE ABOGACÍA

UNIDAD XVIII

RELACIONES INTERJURISDICCIONALES

DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL – CÁTEDRA “B”

Profesor Titular: PROF. DR. GUILLERMO E. BARRERA BUTELER

Profesor Ayudante: PROF. MGR. JOSE M^º PEREZ CORTI

<http://www.joseperezcorti.com.ar>

UNIDAD XVIII

LAS RELACIONES INTERJURISDICCIONALES

EL CONTROL JUDICIAL – LA INTERVENCIÓN DEL MUNICIPIO

A. RELACIONES DEL MUNICIPIO CON LA PROVINCIA

Los municipios pueden coordinar sus relaciones con la Provincia y el Gobierno Federal y organismos descentralizados igualmente por convenios para el ejercicio de facultades concurrentes e intereses comunes.

Las municipalidades convienen con las Provincias su participación en la administración, gestión y ejecución de obras y servicios que preste o ejecute en su radio con asignación de recursos en su caso para lograr una mayor eficiencia y descentralización operativa.

COOPERACIÓN

- Las municipalidades y Provincias deben cooperar entre sí a requerimiento de cualquiera de ellas.
- Las municipalidades podrán formar parte de entidades de carácter Provincial, Nacional o internacional que tengan por finalidad la cooperación y promoción municipal.

Dentro de las relaciones interjurisdiccionales del municipio están a nivel vertical (subordinación).

La Provincia presta protección a los municipios y a su vez puede delegar facultades.

B. LAS RELACIONES INTERMUNICIPALES – ENTES INTERMUNICIPALES

Las municipalidades pueden celebrar entre sí y construir organismos intermunicipales para la prestación de servicios públicos y la realización de una obra pública, cooperación técnico financiera, actividades de interés común de su competencia, bajo la forma de:

- Asociaciones
 - Organismos descentralizados autárquicos
 - Empresa o sociedad de economía mixta
 - Otros regímenes especiales
- } Entes intermunicipales

A su vez, los convenios deben ser aprobados por las municipalidades intervinientes mediante ordenanza.

Estas son relaciones horizontales entre municipalidades (C. Provincial: Art. 190 – L.O.M. Art. 183)

Los entes intermunicipales son personas jurídicas creadas por convenio, para cumplir fines comunes de esta forma suelen abaratare costos.

C. URBANISMO: CONCEPTO Y PROBLEMÁTICA – LAS ÁREAS METROPOLITANAS

CONCEPTO

Es una disciplina que se ocupa de la planificación, funcionamiento y ordenación racional y estética de las ciudades.

Trasciende del aspecto puramente constructivo y atienden otros aspectos del ámbito:

- Sanitario
 - Demográfico
 - Socio económico
 - Político
 - Ideológico
- } Estipulan los niveles urbanos

Alcides Greca¹, en su obra *"Derecho y Ciencia de la Administración Municipal"*, sostiene que el término urbanismo generalmente ha sido empleado con dos acepciones:

- a. Designando el fenómeno demográfico de la concentración urbana; y
- b. Designando el arte o ciencia de trazar ciudades.

PROBLEMÁTICA

El permanente crecimiento de las ciudades provoca continuos problemas, cuando deben resolverse a la vez que se intenta preservar centros históricos, espacios verdes, el medio ambiente, logrando el equilibrio entre la modernidad y la habitabilidad.

Áreas Metropolitanas (Art. 14 C.O.M.)

D. CONFLICTOS MUNICIPALES

Recepción Constitucional: Constitución Provincial, Art. 165 – Inc. 1º Pto. "c"

Recepción Legal: Ley Orgánica Municipal N° 8102, Art. 128

Producido un conflicto

- Sea de competencia de los organismos municipales
- Que atente contra el regular funcionamiento de los mismos
- De una municipalidad con otra

Deberá suspenderse todo procedimiento relacionado con la cuestión y elevarse los antecedentes al Tribunal Superior de Justicia

Se oír a las partes dentro de los 5 días hábiles, perentorios, desde la recepción de los antecedentes, plazo que puede prorrogarse a 5 días más en razón a la distancia. Vencido dicho plazo, se correrá vista al Fiscal

¹ GRECA, ALCIDES: *"Derecho y Ciencia de la Administración Municipal"*, Ed. Imprenta de la Universidad, 2º Ed., Cuatro Tomos, Santa Fe, Argentina, 1943, Pg. 63.

General de la Provincia por 5 días hábiles perentorios y pronunciará su fallo dentro de los 5 días hábiles siguientes.

El Tribunal Superior de Justicia podrá requerir ampliación de los antecedentes elevados, lo que suspenderá los pasos por un tiempo, no mayor a 10 días hábiles.

En cualquier momento y sin suspensión de los términos que estuvieren corriendo podrá dictar las medidas conducentes para regular el funcionamiento de los poderes o autoridades en conflicto.

Los miembros del Tribunal Superior de Justicia que excedan el plazo establecido, incurrirán en causal del cual desempeñe en sus funciones.

E. REVISIÓN JUDICIAL DE LOS ACTOS – INTERVENCIÓN PROVINCIAL A MUNICIPIOS Y COMUNAS

El municipio es independiente de todo poder en el ejercicio de sus funciones. El municipio está sujeto a control judicial, de legalidad y constitucional de sus actos.

Si afirmamos que el Poder Ejecutivo provincial y el Poder Legislativo provincial no pueden tener injerencia alguna en lo que hace al municipio, no ocurre lo mismo con el Poder Judicial. Éste es el único poder del estado provincial que puede controlar los actos municipales y la forma en que puede ser ejercido es la prevista o contemplada por el texto constitucional y sus normas reglamentarias. No actúa de oficio, sino a petición de parte y en el caso concreto, no es abstracto

Los actos administrativos del municipio son revisados por el Poder Judicial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Provincial en su Art. 178.

Cuando el interesado pretende que se ejerza el control de los actos administrativos de la municipalidad, debe interponer aquellos recursos administrativos previstos por leyes u ordenanzas, y una vez agotada las vía o instancias administrativas internas, recién podrá recurrir a la vía judicial.

Intervención Provincial a:

Municipios: Acefalía (C. Pcial. Art. 193) en caso de acefalía total de los municipios, la legislatura, con los 2/3 de votos de sus votos, declara la intervención, por un plazo no mayor a 90 días se designa a un comisionado para que llame a elecciones.

Ley Orgánica Municipal (Art. 127): Producida la situación prevista en el Art. 193 de la Constitución Provincial, las facultades del comisionado designado se limitarán a la convocatoria a elecciones dentro de un plazo no mayor a 45 días y al ejercicio de funciones e indispensables de la administración.

Comuna: Ley Orgánica Municipal (Art. 222): Podrán ser intervenidas cuando se presente alguna de las siguientes Causales:

- Grave deficiencia en la prestación de servicios públicos (Inc. 1º),
- Grave desorden administrativo, económico o financiero, imputable a las autoridades (Inc. 2º),
- Enajenación ilegal de bienes (Inc. 3º), y

- Acefalía total (Inc. 4°).

La intervención no podrá durar más de 90 días, período dentro del cual el interventor designado por el Poder Ejecutivo provincial deberá convocar a elecciones para la integración de la comisión. Sus facultades se limitan al ejercicio de funciones indispensables y percepción de rentas.

BIBLIOGRAFÍA SUGERIDA

UNIDAD N° XVIII	
<i>LAS RELACIONES INTERJURISDICCIONALES. EL CONTROL JUDICIAL. LA INTERVENCIÓN DEL MUNICIPIO.</i>	
TEMAS	BIBLIOGRAFIA
a) RELACIONES DEL MUNICIPIO CON LA PROVINCIA.	1) BRÜGGE, JUAN Y MOONEY, ALFREDO, "DERECHO PÚBLICO MUNICIPAL ARGENTINO" 2da. Ed. Actualizada, Ed. Francisco Ferrara Editores, pp 628/630.
b) LAS RELACIONES INTERMUNICIPALES, ENTES INTERMUNICIPALES.	1) BRÜGGE, JUAN Y MOONEY, ALFREDO, Op. Cit. pp 642/647.
c) URBANISMOS: Concepto y problemática. Las áreas Metropolitanas.	1) BRÜGGE, JUAN Y MOONEY, ALFREDO, Op. Cit. pp 607/626 y 638/641.
d) CONFLICTOS MUNICIPALES	1) BRÜGGE, JUAN Y MOONEY, ALFREDO, Op. Cit. pp 656/663.
e) Revisión judicial de los actos. Intervención provincial a municipios y comunas. Remisión judicial de los actos.	1) BRÜGGE, JUAN Y MOONEY, ALFREDO, Op. Cit. pp 630/638 y 664/669.